Núm. 1712

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.





Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Bolerín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 19 de Agosto de 1904.)

Núm. 1708

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

> NEGOCIADO DE FOMENTO. MINAS.—NÚM. 281.

D. Mateo Silvela Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por don Joaquín Ramón García, vecino de Madrid, en el día 17 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de Nuestra Señora del Carmen, en terreno que estima franco, término del pueblo de Otero de Herreros, Ayuntamiento de idem, sitio llamado Paseo del Camino de la Venta; lindante Norte y Sur, con terrenos de propios del pueblo de Otero de Herreros; al Este, con terrenos de D. Carlos de Lecea, y al Oeste, con terrenos de Celestino Sebastián y Vicente Barroso; designando las once pertenencias que solicita en la forma siguiente:

"Se tendrá por punto de partida la sexta estaca de la mina "La Antigua, que pertenece á la sexta; desde dicho punto en dirección al Sur, se medirán 200 metros y se pondra la prinera estaca; desde ésta al Oeste, 200 la segunda; de ésta al Sur, 300 la tercera; de ésta al Este, 300 la cuarta; de ésta al Norte, 500 la quinta; de ésta al Oeste, 100 hacia la sexta punto de partida.,

Y admitido dicho registro salvo mejor derecho sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido

por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de treinta días; en la inteligencia de que transcurridos, les parará perjuicio.

Segovia 19 de Agosto de 1904.

Mateo Silvela Casado.

Núm. 1713 COMISIÓN PROVINCIAL.

ias electores parciama sancionie ast

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 y disposiciones posteriores para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia, los precios medios que á continuación se expresan:

sollennash v asseneb sun t

Segovia 19 de Agosto de 1904.—El Vicepresidente, Hermenegildo de la Fuente. — El Comisario de Guerra, P. I., El Oficial primero, José de Casenave.

promision

Diputación provincial de Segovia

CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Ejercicio de 1904. - Mes de Septiembre de 1904

Distribución de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

	grade to le roug observant of most the control of t	De pago inmediato.	De pago diferible.	TOTAL
Capitulos.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.° 2.° 3.°	Administración provincial	4.947'54 2.527'81	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	5,980'87 9.227.81
3.° 4.° 5.°	Cargas	9.500	1,000	9.300 1.140'83 4.195'75
6.°	Instrucción pública	48,645 76		48.645'76
8.° 9.°	Imprevistos	500	500	1.000
10	Carreteras	6.000	cio de la Ci io. Patra I	6.000
11 12 13	Obras diversas	250	1.000	1.250
14	Resultas	enio Solio onio Usrra	. Valviei m vie Am	obnosii A utaatsv – zo
15 16	Movimiento de fondos ó suplementos Devoluciones		alviervia bzervación	
199.00	Total	76.507'69	10.283 33	86.741'02

Segovia 1.º de Agosto de 1904.—El Contador, Fausto Rosillo.
Sesión de 8 de Agosto de 1904.—Conforme, aprobada y certifico: Cáceres, Secretario.

Núm. 1679 COMISIÓN PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 27 de Julio de 1904.

PRESIDENCIA DEL SR. D. HIGINIO ARRIBAS, VICEPRESIDENTE ACCIDENTAL.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Ouentas municipales.—Varios pueblos.—La Comisión acuerda se remitan al Sr. Gobernador civil las cueutas de los pueblos y años que á continuación se expresan, proponiéndole las preste su aprobación en la forma que se indica en los respectivos expedientes: Valseca, 1902; Tubanera la Luenga, 1902; Lastras del Pozo, 1901 y 1902.

siste en entermo, la Comisión acuerda.

Policia rural.—Dehesa.—Examinado el recurso de alzada remitido á iuforme por el Sr. Gobernador civil de la provincia, é interpuesto por don Félix Arevalillo, vecino de Dehesa, contra providencia del Alcalde de aquel pueblo, imponiéndole multa de dos pesetas por pastoreo abusivo, y cincuenta centimos, para el guarda municipal denunciante, y teniendo en cuenta los fundamentos que constan en acta, la Comisión acuerda sea devuelto al Sr. Gobernador civil el recurso de alzada, informándole que con arreglo à lo dispuesto en la Real orden de 31 de Julio de 1901, procede declare no haber lugar a resolver respecto del mismo, por ser firme y causar estado la resolución de la Alcaldia de Dehesa.

Hacienda municipal. -- Moral. -- Examinado el expediente remitido á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia, é instruido por el Ayuntamiento del Moral, solicitando autorización para invertir la tercera parte del 80 por 100 del valor de sus bienes, para el pago del 20 por 100 de la excepción de venta del Monte de dicho término titulado «Piñones, Monte Viejo y el Soto», y teniendo en cuenta los fundamentos que constan en acta, la Comisión acuerda devolver al Sr. Gobernador civil el expediente de referencia, informándole que en concepto de esta Corporación, procede se conceda por el Gobierno al Ayuntamiento del Moral, la autorización que solicita.

Policia rural.—Lastras de Cuéllar. - Examinado el recurso de alzada remitido á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia, é interpuesto por D. Bartolomé Olmos y otros vecinos de Lastras de Cuéllar, contra acuerdo de aquel Ayuntamiento de 29 de Abril último, imponiendoles multas por entrar à pastar en la dehesa boyal, una yunta de reses de su propiedad, y teniendo en cuenta los fundamentos que constan en acta, la Comisión por mayoria acuerda sea devuelto al Sr. Gobernador civil el recurso en cuestión, informándole que procede desestimarle; separándose de este acuerdo el Vocal Sr. Romero Becerril, salvando su voto por entender no debe informarse en definitiva en este asunto, toda vez que en su opinión no se han remitido por la Alcaldia de Lastras de Cuellar, los documentos que se la reclamaron en virtud de acuerdo de 28 de Junio último, y por resultar de la comunicación de dicha Alcaldia, de fecha 15 del actual, disconformidad con los datos facilitados anteriormente.

Asuntos urgentes. — La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que à continuación se expresan, los cuales pasó à resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley la concede.

Baños medicinales.—La Comisión acuerda concederlos en la forma acostumbrada, para que puedan tomarlos en el balneario de la Capital, á Félix Núñez Vallejo, Petra Diez, Francisco Maganto é Isabel Hernando Ruiz, de esta vecindad.

Alienados. — Valvieja. — Solicitado por Valentina de Antonio Carrasco, vecina de Valvieja, el ingreso en la sección de observación del Establecimiento provincial de Beneficencia, de su esposo Esteban Santa María Azuara, por padecer de enajenación mental, y resultando de la certificación facultativa que se acompaña ser agresivo el enfermo, la Comisión acuerda acceder á su ingreso en la sección de observación del Establecimiento provincial de Beneficencia, manifestando à la recurrente ha de facilitar inmediatamente á esta Comisión, certificación de la partida de bautismo de su esposo y de los bienes de fortuna que posea o negativa en su caso, y que tan pronto como el ingreso del demente tenga lugar, ha de acudir al Juzgado de primera instancia del partido de Riaza, para la instrucción del expediente que determina el art. 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, sin perjuicio de que dicho ingreso sea participado directamente al Juzgado por el Sr. Vicepresidente de esta Comisión, tan pronto como tenga lugar.

Carbonero de Ahusin.—Resultando de la certificación de observación á que ha estado sometida en la sección correspondiente de los Establecimien-

tos provinciales de Beneficencia, Marcelina Bernardes Rincón, natural y vecina de Carbonero de Ahusin, ser necesaria su reclusión definitiva en un Manicomio, por hallarse padeciendo una monomania aguda de forma tranquila, la Comisión acuerda remitir dicho certificado, dejando copia del mismo unida al expediente à Toribio Bernardos Rincon, padre de la demente y vecino del citado pueblo de Carbonero de Ahusin, por quien se solicito la observación de la enferma, á fin de que con toda urgencia le presente en el Juzgado de primera instancia del partido de Segovia, para la resolución del expediente en el plazo que determina el art. 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Propiedades de la provincia. - Capital.-Informada por el Sr. Arquitecto provincial, la instancia que á este efecto se le remitió en virtud del acuerdo del 23 del actual, suscrita por Fernando Casado, hortelano de la comunidad de las Monjas de San Juan de Dios, en solicitud de que se le señale sitio por donde pueda abrir una puerta en la huerra de la Inclusa Vieja, para ejecutar sus trabajos y sacar los frutos, y manifestándose por el Sr. Arquitecto en el expresado informe que de concederse el permiso al recurrente puede hacerse por la puerta que se ha mandado tapiar, y que da á la calle de la puerta de Santiago, y ya que el desbarate de un trozo de la alberca está hecho con la condición de que sea de cuenta de las Monjas la colocación de la puerta, como asi la reparación de la alberca en su dia, si es que no se quiere exigírselas ahora en la parte que ha sido desbaratada, la Comisión acuerda de conformidad con lo propuesto por el Sr. Arquitecto provincial.

Y se levantó la sesión, extendiéndose

la correspondiente acta.

Segovia 27 de Julio de 1904.-El Secretario accidental, Pio de Frutos Cordoba.-V.º B.º: El Vicepresidente accidental, Higinio Arribas.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Al organizar por Real orden de 9 de Junio de 1900 las Juntas locales y provinciales, creadas por la ley de 13 de Marzo del mismo año, no pudieron preverse algunas dificultades que en la práctica harian ineficaz el funcionamiento de tales organismos; pero la experiencia, en el transcurso del tiempo, ha dado á conocer múltiples inconvenientes, que, recogidos y estudiados por el Instituto de Reformas sociales, demuestran la necesidad urgente de dictar nuevas disposiciones que regulen la forma de constituirse y renovarse las Juntas; el tiempo de duración del cargo; las condiciones de elector y elegible, la manera de efectuarse las sustituciones parciales; el minimum preciso de Vocales para deliberar y tomar acuerdo, y algunas otras circunstancias importantes, entre las que deben citarse la función inspectora de dichas Juntas, tan intimamente relacionada con las disposiciones que regulan la inspección del trabajo.

Atendidas estas razones, y conforme à lo propuesto por el Instituto de Reformas sociales,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que la constitución, régimen y funcionamiento de la Juntas locales y provinciales se ajuste á las disposiciones siguientes:

Primera. En todos los Municipios en los que radique alguna industria, fábrica ó explotación, de cualquier clase que sea, que traiga consig, la existencia de patronos y obreros, ó donde lo pidieren unos ú otros, se constituirá una Justa local de Reformas sociales, compuesta:

1) Del Alcalde, como representante de la Autoridad civil, el cual

actuará como Presidente.

2) Del Párroco, ó de quien haga sus funciones, como representante de la Autoridad eclesiástica.

En las localidades donde hubiere más de un Párroco, formará parte de la Junta el más antiguo.

3) Del Mélico titular. En caso de existir más de uno, el cargo lo desempeñará el más antiguo.

4) De un número igual de patronos y obreros, que no podrá exceder de seis por cada una de las partes.

5) De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta local en la primera reunión que se celebre.

Segunda. Las Juntas locales y las provinciales, en su parte electiva, tendrán un periodo de duración de cuatro años.

Tercera. Los cargos de Vocales, así efectivos como suplentes, de las Juntas locales y provinciales serán reelegibles, si asì resultare de las elecciones parciales, que se efectuarán en la época que al efecto se señala en estas disposiciones.

Cuarta. Las elecciones de las Juntas locales y provinciales se verificarán en el mes de Noviembre del año en el que corresponda efectuar la referida elección, con el objeto de que los nuevamente nombrados puedan entrar en funciones en 1.º de Enero siguiente.

Quinta. En la primera elección que se efectue de Vocales de las Juntas locales y provinciales se designará un número igual de Vocales suplentes al de efectivos de que deban constar aquéllas, y por el mismo procedimiento de sufragio directo entre los individuos que tengan derecho electoral.

Esta misma práctica se seguirá en las eleciones parciales sucesivas.

Sexta. Para tener el derecho de tomar parte en las elecciones de Vocales de las Jantas locales y provinciales de Reformas sociales es preciso reunir las condiciones siguientes:

1.ª Ser patrono ú obrero. 2.ª Ser vecino de la localidad en la que corresponda verificar la elección, durante dos años como minimum, con antelación al dia en el que se efectue esta.

3.ª Figurar en el censo electoral que formarán los gremios y las asociaciones obreras, con independencia entre cada una de éstas y de aquéllos: las listas de electores se rectificarán todos los años por el mismo organismo que las formó.

En ningún caso podrá un solo elector utilizar más de una sola vez su derecho como tal, aunque por cualquier circunstancia figurara en más de una lista de las mencionadas en el parrafo anterior.

Séptima. Para ser alta en las listas electorales à que hace referencia el caso tercero de la disposición anterior, es preciso que el interesado presente al gremio ó asociación correspondiente su petición razonada y por escrito, y que éste conceda la inclusión solicitada, previa la información que estime necesaria y que practicará por sí mismo para comprobar el derecho del solicitante.

Octava. Para ser elegido Vocal de

las Juntas locales y provinciales de R formas sociales, es preciso reunir las condiciones siguientes:

1.ª Ser elector.

2. Saber leer y escribir.

3. Llevar más de dos años ejerciendo el oficio, profesión ó industria en la localidad en la que han de efectuarse las elecciones.

4.ª Pagar, los que aspiren á ser elegidos c mo Vocales patronos, una cuota minica anual para el Tesoro de diez pesetas, también durante dos años por lo menos con antelación á la fecha de la elección.

Novena. La renovación de la parte electiva de estas Juntas se hará por mitades cada dos años, cuidando de que se mantenga simpre la misma proporción entre los Vocales patrones

y obreros.

Décima. La primera renovación se hará por sorteo entre los Vocales patronos y obreros, efectivos y suplentes, elegidos para constituir por primera vez la Junta; las sucesivas se harán por antigüedad rigurosa, saliendo los Vocales de cada clase que hayan cumplido los cuatro años de ejercicio.

Undécima. Se perderá el derecho de formar parte de las Juntas Iccales y provinciales, como Vocal electivo

efectivo ó suplente:

1.º Por traslado de domicilio de una población, pueblo ó partido judicial, según los casos, á otro.

2.º Por baja en la matricula ó lista del gremio, en representación del cual se forma parte de la Junta, como Vocal patrono.

3.º Por cese en el ejercicio del oficio ó profesión que practicaba cuando fué elegido el Vocal obrero, ó por cambio de oficio ó profesión del

mismo.

Duodécima. En casos de ausencias, enfermedades ó cese definitivo, por cualquier causa, de uno de los Vocales efectivos de las Juntas, le sustituira en todas sus funciones el Vocal suplente, al que corresponda esta misión de entre los elegidos con el referido carácter al proceder á la elección de la mencionada Junta.

Décimatercera. Para que los acuerdos adoptados por las Juntas locales y provinciales tengan fuerza legal, es preciso que hayan sido tomados por la mitad más uno del total de individuos que las formen. De no poderse conseguir este requisito, se reunirá nuevamente la Junta por segunda citación, y en este caso los acuerdos serán válidos sea cual fuere el nú nero de asistentes.

Décimacuarta. La falta de asistencia no justificada debidamente de cualquiera de los Vocales electivos, á más de tres sesiones consecutivas de las Juntas locales o provinciales, se conceptuará como renuncia expresa del cargo, entrando entonces en funciones el Vocal suplente à quien corresponda, y dando el Presidente conocimiento del hecho al gremio o asociación que designó el Vocal saliente.

Décimaquinta. Lis Juntas locales se reuniran siempre que lo estime conveniente el Alcalde Presidente ó lo reclame la tercera parte de los Vocales.

Décimasexta. En las capitales de provincias se constituirá una Junta provincial de Reformas sociales, compuesta:

1.º Del Gobernador civil, quien ejercerá las funciones de Presidente.

2. De un Vocal técnico que tenga la residencia en la provincia, propuesto por la Real Academia de Me-

dicina y nombrado por el Ministro de la Gobernación.

3.º De los representantes que nombren las Juntas locales con arreglo à lo que establece la disposición décimaséptima, que sigue á continuación.

De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta provincial en la primera reu-

nión que ésta celebre.

Décimaséptima. Las Juntas locales designarán los individuos que han de formar parte de las Juntas provinciales, de la siguiente manera:

Cada Junta local nombrará un Delegado de entre sus Vocales: los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza del partido judicial correspondiente, bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir, por mavoria de votos, un representante, que será el Vocal de la Junta provincial. Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

Décimaoctava. Las Juntas locales y provinciales creadas por la ley reguladora del trabajo de mujeres y niños, de 13 de Marzo de 1900, tienen sus atribuciones definidas en las

siguientes disposiciones:

a) Reglamento para la aplicación de la ley de accidentes del trabajo, de 28 de Julio de 1900. (Artículo transitorio), que determina funcionen como jurados mixtos mientras éstos no existan, y asì se establezca por patronos y obreros.

b) Reglamento para la aplicación de ley de 13 de Marzo de 1900.

c) Real decreto de 20 de Junio de 1902 (Contrato del trabajo: funciona la Junta local como arbitro en las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato. = Art. 1.º, párrafo 2.°)

d) Real decreto de 26 de Junio de 1902. (Fija el máximum de jornada para las personas que son objeto de la ley de 13 de Marzo de 1900. =Artículo 3.º = Les encarga la inspección.)

Décimanovena. Determinada por por el Gobierno, en uso del derecho que le compete, la forma de inspeccionar el trabajo, las Juntas locales y provinciales, en la parte que les corresponde como organismos de tal inspección y para los efectos de la ley de 13 de Marzo de 1900, han de atenerse estrictamente à los preceptos del reglamento provisional para el servicio de inspección del trabajo, funcionando en los casos que en él se establezcan de idéntica manera que los Inspectores, y teniendo la misma dependencia y relaciones con el Instituto que estos funcionarios.

Vigésima. La denuncia de una infracción del cualquier clase, observada por los Inspectores nombrados por las Juntas locales, con arreglo a lo dispuesto en el articulo 32 del reglamento para la ejecución de la ley de 13 de Marzo de 1900, causará todos sus efectos, incluso los referentes al recurso de alzada, desde el momento que se presente, autorizada por el Vocal Inspector que la descubrió, á la Junta local por la que fué nombrado.

Para resolver las alzadas que en esta materia se interpongan contra los acuerdos de las Juntas locales ante las Juntas provinciales, deben atenerse estas á la comprobación de la falta tenida en cuenta para dictar el recur-

so apelado.

Vigésima primera. El Gobernador convocará á la Junta provincial cuando lo juzgue oportuno, y fijará los asuntos que hayan de ser objeto de la deliberación de la misma.

Vigésima segunda. Los acuerdos

de las Juntas provinciales tendrán solamente carácter consultivo.

Vigésima tercera. Las Juntas locales deberán estar constituidas con arreglo á las presentes disposiciones, el día 1.º de Enero próximo, y el nombramiento de representantes para las Juntas provinciales, conforme á lo lo preceptuado en el art. 18, núm. 1, se hará en las cabezas de partidos judiciales el dia 15 del mismo mes, á fin de que en 1.º de Febrero estén constituidas las Juntas provinciales.

Vigésima cuarta. Los cargos de Vocales de las Juntas locales y provinciales son honorificos y gratuitos, y los gastos de material se consignarán en los respectivos presupuestos municipales y provinciales, pagándose por el capítulo de «Imprevistos» todos los que se originen hasta que se haga la correspondiente consignación.

Vigésima quinta. Los Vocales obreros de las Juntas locales ó provinciales que tengan que abandonar su trabajo para cumplir con sus deberes en las mismas, percibirán tres pesetas por cada dia que permanezcan retenidos por aquéllos, fuera de la fábrica, taller ó establecimiento donde presten sus servicios. Esta cantidad podrá elevarse hasta un máximum de cinco pesetas en aquellas capitales en las que el jornal medio exceda de la primera cantidad citada; para conceder este aumento será preciso propuesta de la misma Junta de la que el Vocal obrero interesado forme parte, y el informe favorable del Instituto de Reformas sociales, al que se remitirá esta consulta.

Vigésima sexta. Los gastos que ocasionen las obligaciones consignadas en las disposiciones precedentes se pagarán con cargo á los presupuestos municipales y provinciales, según la clase de servicios de que se trate; y á este efecto, los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales consignarán en sus presupuestos, sin excusa alguna, la correspondiente partida, y los que en la actualidad no la tengan la abonarán, hasta el nuevo año económico, con cargo al capitulo de «Imprevistos.»

Vigésima séptima. Cuando los Vocales de las Juntas locales ó provinciales tengan que ausentarse del pueblo de su residencia, bien sea para asistir á las sesiones ó para ejercitar alguna de las funciones de su cargo, se le abonaran los gastos de viaje, sin perjuicio, si son obreros, de percibir también la cantidad determinada en el articulo anterior, como indemnización, elevada á cinco y siete pesetas respectivamente, según los casos.

Vigésima octava. Tan pronto como, con arreglo á las presentes disposiciones, se constituyan las Juntas locales y provinciales, los Gobernadores civiles lo participarán al Sr. Presidente del Instituto de Reformas sociales.

Vigésima novena. Una vez en funciones las Juntas provinciales y locales, los Presidentes de las mismas darán cuenta inmediata y directa al Sr. Presidente del Instituto de Reformas sociales, de cuantas variaciones puedan ocurrir en el personal de las mismas, asì como de los acuerdos que adopten, medidas que propongan, mociones que discutan; y cuantos asuntos sean dignos de mención especial, en relación con los fines que el referido Instituto persigue y con la elevada misión que le está encomendada.

Trigésima. Siendo de verdadero interés vigorizar la gestión de las Juntas locales y provinciales, para que puedan cumplir su interesantisima misión y ser firme garantía del

cumplimiento de las leyes cuya vigilancia se les encomiende, las Autoridades de todo género, especialmente los Alcaldes y Gobernadores, les prestarán el más decidido auxilio y apoyo en su gestión, acudiendo las Juntas á estas Autoridades siempre que sea preciso, y dando cuenta al Instituto en caso que sean desatendidas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1904.—Allendesalazar.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 5 de Agosto de 1904.)

Ministerio de la Gobernación.

~~~~~~

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, teniendo en cuenta el parecer de la Dirección general de Correos y Telégrafos, de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.° Los artículos 86 y adicional del reglamento de 9 de Junio de 1903 para el establecimiento y explotación del servicio telefónico se redactarán en la siguiente forma:

Art. 86. Para las conferencias telefónicas interurbanas entre los abonados de dos redes ur. banas á través de las líneas de enlace no será preciso el telefonema de aviso, y tampoco lo sera para las de un particular y un abonado si aquél las pidiese con éste para celebrarla inmediatamente, siempre que abone el importe de una conferencia de tres minutos, aunque ésta no tenga lugar por no hallarse aquél en su domicilio ó por otra causa independiente de la Administración.

Artículo adicional. Los concesionarios de las redes telefónicas urbanas y líneas interurbanas actualmente establecidas, podrán ó no acogerse en todo á las disposiciones de este reglamento, excepto en lo relativo al pago del canon correspondiente, que se conservará invariable, pagándose como hasta aquí el que cada red y línea tiene asignado, con arreglo á su concesión.

Art. 2.° Quedan anuladas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Real decreto.

Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de mil novecientos cuatro.-ALFONSO.-El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

monwhim

## Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas acerca de si la Real orden de 11 de Junio último, por la cual se reducía el plazo posesorio de los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, es aplicable á los nombrados para algún cargo de las mismas en las islas Canarias;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el plazo posesorio de cuarenta y cinco días, preceptuado en la ley provisional sobre organización del Poder judicial para los destinados al territorio de la Audiencia de Las Palmas, se entienda reducido á treinta días.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1904.—Sánchez de Toca.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 19 de Agosto de 1904.)

### Ministerio de Estado.

Sección de Política.

db sands not astibilitib

El Encargado de Negocios de España en Caracas, en despacho núm. 48 de 3 de Junio del corriente año, ha dado cuenta á este Ministerio de que las Autoridades del Departamento Vargas, al que pertenece el puerto de la Guayra, exigen á todo extranjero que quiere desembarcar en dicho puerto los requisitos marcados en el art. 20 de la ley de 11 de Abril de 1903, que define los derechos y deberes de los extranjeros en Venezuela.

El texto del citado art. 20 es el siguiente: "Los extranjeros que vinieren á la República, para ser admitidos en su territorio, están en la obligación de presentar ante la primera Autoridad civil del lugar por donde entraren, los documentos comprobantes de su estatuto personal y una certificación de su buena conducta expedidos por las Autoridades de su último domicilio y debidamente legalizados.,

Madrid 17 de Agosto de 1904. -El Subsecretario, Antonio de Castro y Casaleiz.

(Gaceta del 18 de Agosto de 1904.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

SUBSECRETARIA.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 5 de Enero último se anuncia la provisión de la clase de Construcción de máquinas, vacante en la Escuela superior de Industrias de Tarrasa, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Para tomar parte en esta oposición se requiere ser español, mayor de veintiún años, y no hallarse incapacitado para ejercer

cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias, acompañadas de los comprobantes à que se refiere el parrafo anterior, a este Ministerio en el término improrrogable de tres meses, à contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

El día que el opositor deba presentarse para dar comienzo á los ejercicios entregará al tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio, referente á asunto relacionado con la asignatura de que se trata y el pro-

grama de la misma.

Los ejercicios de la oposición serán seis y se verificarán en la forma establecida por el reglamento de 11 de Agosto de 1901 con las modificaciones que previene el Real decreto de 10 de Julio de 1903, debiendo, por tanto, cumplirse las reglas complementarias propuestas por el Consejo de Instrucción pública, que se reducen à lo siguiente:

Se dividirán los temas cuestionario en tres grupos: uno relativo à las transformaciones de movimiento, otro á las piezas generales de las máquinas y otro á los operadores. Para el primer ejercicio se sacará un tema del primer grupo y otro del tercero, y en el ejercicio segundo se sacarán dos temas del primer grupo, uno del segundo y dos del tercero. masso stellip sup otelas

Para el ejercicio de lección se dividirán en los mismos tres grupos las lecciones del programa del opositor, y se sacará á la suerte una de cada grupo.

El ejercicio práctico constará de dos actos, que se celebrarán en distintos días. En el primero se hará el estudio y dibujo de un mecanismo de transmisión y transformación de movimiento, elegido por el Tribunal; y en el segundo, se prepararán los dibujos de taller necesarios para ejecutar las operaciones de construcción de una pieza de maquinaria designada asimismo por el Tribunal, cuyos individuos podrán pedir á los opositores cuantas explicaciones consideren necesarias acerca de los trabajos respectivos antes de pasar á otro ejercicio.

Este anuncio de be publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de las Escuelas de Artes é Industrias. Lo que se advierte

para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Julio de 1904.— El Subsecretario interino, A. Castro.

(Gaceta del 19 de Julio de 1904.)

Núm. 1716

#### Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

ATAN I V architecture

. etectos uportunos.

Venciendo en primero de Octubre de 1904, el cupón número 12 de los títulos de 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, la Dirección general de la deuda y clases pasivas en virtud de autorización concedida por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el dia primero de Septiembre próximo, se reciban por esta Delegación de Hacienda, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradias, Capellanias y demás, que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas y Corporaciones interesadas, y con el fin de que puedan recoger los impresos de facturas necesarias para la presentación, que facilitará la Intervención de Hacienda de esta pro-

vincia. Segovia 20 de Agosto de 1904.—El Delegado de Hacienda, lbarra.

Núm. 1715

Alcaldía de Espirdo.

Por terminación de contrato con el que la venia desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo y sus anejos Tizneros y la Higuera, distantes un kilómetro de la matriz, señalada con la dotación de 175 pesetas, que pagarán de sus presupuestos municipales por trimestres vencidos, 125 pesetas Espirdo y Tizneros, y 50 pesetas la Higuera, por la asistencia de seis familias pobres entre los tres pueblos, casos de oficio que puedan ocurrir y reconocimiento de los mozos en las quintas. El que sea agraciado, empezará a ejercer desde el 1.º de Octubre próximo, quedando en libertad el agraciado de contratar las igualas de los vecinos acomodados que ascienden á ciento cincuenta, con más se le dará casa decente para vivir, libre de consumos y gavelas del pueblo, que todo asciende á tres mil y pico pesetas anuales. Dista à la capital y estación del ferrocarril cinco kilometros. Las solicitudes las dirigirán al Sr. Alcalde de Espirdo, como cabeza del distrito, acompañadas de los títulos profesionales, y copias de los mismos, y demás servicios que tengan, en el término de treinta dias, en que tendra lugar la vacante, desde que vea la luz pública en el Boletín oficial; pues terminado que sea el plazo, ninguna será admitida.

Espirdo 18 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Pedro Isabel.

Núm. 1710

Alcaldia del Espinar. D. Angel Rodriguez Mateos, Alcalde constitucional de la villa del Espinar.

. He may an home out

Hago saber: Que por el Ayuntamiento de

mi presidencia, ha sido aprobado, en sesión ordinaria del día trece del mes actual, el pliego de condiciones, bajo el cual se proyecta subastar la instalación y servicio del alumbrado público, por medio de la electricidad en la misma. durante un período de veinte años, siendo 75 el número de lámparas de diez brujias cada una que deberán lucir todas las noches, desde la postura del Sol hasta las dos de la mañana, durante los meses de Abril a Septiembre inclusives, y hasta las cuatro de la mañana en los meses de Octubre á Marzo, dos arcos voltáicos de cien brujías cada uno para las cinco noches de la festividad del Santisimo Cristo, y los tres días de feria anual, que lucirán solo hasta la una, y sirviendo de tipo la cantidad de 2.000 pesetas anuales.

Lo que se hace público por medio del presente con el fin de que según preceptúa el art, 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, puedan presentarse cuantas reclamaciones se quieran en la Secretaria del Ayuntamiento, donde aquel aparece de manifiesto durante el plazo improrrogable de diez dias, contados desde el mismo en que este annncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia.

Espinar 17 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Angel Rodriguez.-D. S. O., El Secretario, Daniel Ortega.

Núm. 1711

Alcaldía de Moraleja de Coca.

Con el fin de que resida en este pueblo, se anuncia la vacante de Médico Cirujano del mismo, con la dotación de quinientas pesetas anuales, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de veinte familias pobres y casos de oficio.

También percibirá el agraciado 1.625 pesetas anuales, por igualas de las familias pudientes, debiendo el agraciado empezar á ejercer sus funciones el día 1.º de Octubre próximo.

Los aspirantes han de reunir las condiciones que expresa el art. 82 de la Instrucción de 14 de Julio de 1903, debiendo dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía en el plazo de treinta días, contados desde el que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Moraleja de Coca 17 de Agosto de 1904.— El Alcalde, Angel Conde.

Núm. 1709

Alcaldía de Sacramenia.

Por defunción del que la venia desempenando, se haila vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 325 pesetas, por la asistencia de treinta familias pobres y casos de oficio, quedando libre el agraciado de contratar con los vecinos las igualas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria del Ayuntamiento, en el plazo de treinta días, desde que este anuncio sea inserto en el Boletín oficial de la provincia, acompañando á la misma el título ó certificación que acrediten ser Doctores ó Licenciados en dicha profesión y demás requisitos prevenidos en el Reglamento de 14 de Junio do 1891 y en el art. 92 de la instrucción de Sanidad de 14 de Julio del año próximo pasado.

Sacramenia 13 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Pedro Lázaro.

Núm. 1699

Comisaría de guerra de Segovia.

El Comisario de guerra Interventor de la factoria de utensilios militares de esta plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir petróleo, carbón vegetal y paja larga para relleno de jergones y cabezales, se convoca por el presente à cuantas personas deseen enajenar algun de los citados articulos para que presenten proposiciones por escrito y muestras en el concurso que con dicho objeto ha de celebrarse el dia 15 del mes entrante v hora de las doce, en esta oficina. sita en la calle de San Quirce, núm. 6; advirtiéndose que los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legitimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber algunas proposiciones admisibles, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas libres de todo gasto, deberán tener lugar en la expresada factoria precisamente dentro del mes de Septiembre próximo ve-

nidero.

Segovia 17 de Agosto de 1904.— P. I., El Oficial primero, José de Casenave.

Núm. 1700

Comisaría de guerra de Segovia.

El Comisario de guerra Interventor de la factoria de subsistencias militares de esta plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir cebada del país, paja corta de cebada ó trigo para pieuso, leña de pino y sal, se convoca el presente à cuantas personas deseen enajenar alguno de los citados artículos para que presenten proposiciones por escrito y muestras en el concurso que con dicho objeto ha de celebrarse el día 15 del mes entrante y hora de las once, en esta oficina, sita en la calle de San Quirce, núm. 6; advirtiéndose que los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legitimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber algunas proposiciones admisibles, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas libres de todo gasto, deberán tener lugar en la expresada factoria precisamente dentro del mes de Septiembre próximo venidero.

Segovia 17 de Agosto de 1904.— P. I., El Oficial primero, José de Ca-

senave.

Núm. 1732 MONTE DE PIEDAD.

En cada uno de los Domingos del mes próximo, de diez y media á doce y media de la mañana, se celebrarán subastas en la Sala de ventas de este Establecimiento de las alhajas y prendas de ropa, telas y demás objetos vencidos en el mes de Julio último, comprendidos con los números 2.909 al 2.986 del libro 261, y números 2.987 al 3 130 del libro 267, números 8.461 al 9.522 del libro 274; los cuales no han sido desempeñados por sus dueños.

Segovia 17 de Agosto de 1904. – El Presidente, Rufino Arango.

ADVERTENCIA. Haciendo el Establecimiento los prestamos por seis y doce meses, se concede un mes sobre estos plazos para retirar las prendas ó alhajas, y transcurrido éste se procederá desde luego á la venta de los objetos si no son retirados y sin que en tal caso se permita renovación del empeño.

IMPRENTA PROVINCIAL